

Autos: “DDO. DR. ORTIZ SANTIAGO ANDRÉS, JUEZ DEL JUZGADO DE GARANTÍA Nº 4 DE LA 2º C.J. - DTE. DR. DIAZ CARLOS DESIDERIO” JUR 77/25;

En la ciudad de San Luis, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2025, siendo la hora fijada, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Miembros del HONORABLE JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, bajo la presidencia del Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, e integración de los Señores Miembros Dr. DANIEL CESAR CALDERON, Dra. MARIA CLAUDIA UCCELLO, DR. MAURICIO SECUNDINO DARACT, DR. CARLOS LEONARDO GARCIA, DR. FERNANDO ANIBAL SUAREZ, Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA, Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA y Dip. LINO WALTER AGUILAR.” para dictar sentencia en los autos caratulados: **“DDO. DR. ORTIZ SANTIAGO ANDRÉS, JUEZ DEL JUZGADO DE GARANTÍA Nº 4 DE LA 2º C.J. - DTE. DR. DIAZ CARLOS DESIDERIO” JUR 77/25;** de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI- 0640-2008.

I.- SÍNTESIS DE LA CAUSA:

1) La Denuncia: La presente causa se origina a partir de la denuncia formulada en fecha **26/05/2025** por el **Dr. Carlos D. Díaz**, quien comparece ante este **Honorable Jurado de Enjuiciamiento** en su carácter de **ciudadano**, conforme a la legitimación prevista en el **art. 224 de la Constitución de la Provincia de San Luis**.

En dicha presentación, el denunciante invoca la causal de **mal desempeño**, solicitando la **apertura del proceso de destitución** bajo el amparo de la **Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia de San Luis**, Ley **XVIII-0712-2010** (t.o.), respecto del Dr. **Santiago Andrés Ortiz**, Juez de Garantías N° 4 de la ciudad de **Villa Mercedes, provincia de San Luis**.

El denunciante, sostiene que, en el marco del expediente “AV. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONARIO PUBLICO - MALVERSACION DE

FONDOS - DTE. GONZALEZ PABLO FERNANDO” **PEX 393939/24**, que tramita ante la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Villa Mercedes, el accionar del magistrado denunciado habría configurado un supuesto de falsedad ideológica, mal desempeño, incumplimiento de los deberes de funcionario público, abuso de poder y tráfico de influencias entre otras causales, en los términos del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Judiciales (LJE).

Refiere que el **Dr. Santiago Andrés Ortiz** habría incurrido en una **excusación carente de fundamento objetivo**, presentada con posterioridad al rechazo de reiteradas recusaciones formuladas por la defensa técnica de los imputados, circunstancia que, según alega, evidenciaría una maniobra destinada a **apartarse indebidamente del conocimiento de la causa**.

Sostiene que la excusación fue fundada en la presunta existencia de un interés patrimonial del magistrado respecto de un inmueble que habría sido ofrecido en alquiler temporario a uno de los imputados, cuando —según se afirma— dicho bien sería de **propiedad exclusiva de su hermano**, extremo que habría sido posteriormente acreditado mediante informe de dominio y reconocido en una resolución judicial. En tal sentido, el denunciante afirma que el magistrado habría **falseado u ocultado información relevante**, invocando un interés hereditario不存在.

Además, se acusa al magistrado de aludir a los art. 17 y 30 del CPCC que serían de aplicación supletoria cuando en realidad hoy ya no lo son, por cuanto el actual código de rito aplicable al proceso penal de trámite ante el Juzgado del Dr. Ortíz al tiempo de la excusación, en el título II, capítulo III, no contiene aquella norma. Que, incluso, en el caso en que las normas invocadas hubiesen sido de aplicación, estas exigen que los motivos para el apartamiento fueran graves, lo que no se configura ni en el supuesto de que el contrato de alquiler temporario, llevado adelante por el hermano del Dr. Ortíz con los imputados de la causa, se hubiese perfeccionado.

Agrega que la excusación fue presentada en un lapso temporal llamativo, apenas días después de que el Tribunal de Impugnaciones

ordenara la reanudación inmediata de la audiencia de formulación de cargos, lo que a su criterio, refuerza la hipótesis de una **conducta deliberada tendiente a eludir su intervención como juez natural**.

Señala, que el rechazo de la excusación fue dispuesto por el **Juez de Garantías N° 1**, Dr. Alfredo Osvaldo Cuello, mediante resolución interlocutoria de fecha 6/03/2025, en la cual se calificaron los fundamentos invocados por el Dr. Ortiz como carentes de sustento fáctico y jurídico y se cuestionó la veracidad del relato brindado. Dicha decisión habría sido luego **confirmada por el Tribunal de Impugnaciones**, descartándose la existencia de causales válidas de apartamiento.

El denunciante afirma que tales circunstancias revelarían no solo una **grave falta de fundamento jurídico**, sino también una **afectación al deber de veracidad, decoro y corrección funcional**, configurando —siempre según su postura— un supuesto de **mal desempeño** y un desconocimiento inexplicable y grave de derecho, eventualmente subsumible en conductas de mayor gravedad institucional.

Menciona como elemento adicional que, tras la audiencia de formulación de cargos, el magistrado habría mantenido un **encuentro informal y visible con personas imputadas en la causa**, lo cual —a juicio del denunciante— resulta incompatible con las exigencias de prudencia, imparcialidad y apariencia de independencia que deben regir la actuación judicial.

Finalmente, alega que el denunciado se encontraría incursivo en las faltas previstas en el inc. d, y h, apartado II, del art. 22, Ley **XVIII-0712-2010 (t.o.)**, consistentes en el desconocimiento inexplicable y grave de derecho y excusaciones insuficientemente fundadas o manifiestamente improcedentes.

2) La acusación del Procurador General: En fecha 7/10/2025 el Dr. Eduardo Sebastián Cadelago Filippi, Procurador General de la Provincia de San Luis, deduce acusación en contra del Dr. Ortiz Santiago Andrés, Juez de Garantía N° 4 de la Segunda Circunscripción de la Provincia de San Luis, solicitando al Honorable Jurado de Enjuiciamiento (HJE) que de acuerdo al art. 229 de la Constitución Provincial declare culpable al Magistrado, ordene su

Poder Judicial San Luis

remoción del cargo y lo inhabilite para ocupar cargos públicos por el término de cuatro años en base a las causales previstas en los Art. 224 y 231 del Constitución Provincial y Art. 22 Ley **XVIII-0712-2010 (t.o.)**.

Todo ello, por encontrase incuso el acusado en las causales de remoción previstas en el artículo 22 de la Ley XVIII-0712-2010 (t.o.), contenidas en el inc. d) Desconocimiento inexcusable y grave del derecho; el Inc. h) Excusaciones insuficientemente fundadas, o manifiestamente improcedentes; y en el Inc. i) Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el des prestigio del Poder Judicial.

Fundamenta su acusación, en que la conducta observada por el denunciado configura un supuesto de mal desempeño, en tanto se aparta de los estándares éticos, jurídicos y funcionales exigibles a todo magistrado judicial, cuya investidura impone un deber reforzado de corrección, responsabilidad y apego estricto al derecho vigente.

En tal sentido, afirma que la excusación presentada por el magistrado en la causa penal PEX 393939/24 resulta manifiestamente infundada e improcedente, al carecer de una motivación razonada, concreta y jurídicamente atendible.

Destaca, que el acusado se limitó a describir una situación vinculada a un frustrado alquiler temporario gestionado por un familiar, sin explicar de qué modo ello encuadraría en alguna de las causales previstas en el art. 33 inc. d) del Código Procesal Penal, ni identificar cuál de los supuestos legales resultaría aplicable.

Señala que el magistrado, no acreditó la existencia de un “beneficio de importancia”, en los términos exigidos por la ley procesal, toda vez que la operación invocada no se concretó, el dinero fue restituido y se trataba, en todo caso, de una transacción aislada y habitual dentro del giro comercial del alquiler temporario. Asimismo, remarca que el propio relato del acusado revela que el inmueble en cuestión no formaba parte de su patrimonio ni del acervo hereditario invocado, lo que agrava la falta, al introducir hechos inexactos como sustento de su apartamiento.

Poder Judicial San Luis

En relación con la invocación de razones de decoro y delicadeza, el Procurador General afirma que el Dr. Ortiz incurrió nuevamente en una mera enunciación vacía, sin exteriorizar ninguna circunstancia objetiva que permita comprender de qué modo su imparcialidad se vería moralmente afectada. Destaca que tales causales, de interpretación restrictiva, no pueden operar como un recurso discrecional que habilite al juez a sustraerse del conocimiento de una causa sin una explicación suficiente, so riesgo de afectar gravemente el principio constitucional del juez natural y la garantía de acceso a la justicia.

La acusación enfatiza que la conducta desplegada revela además un **desconocimiento grave e inexcusable del derecho**, causal prevista en el **art. 22 inc. d)** de la Ley del Jurado de Enjuiciamiento, al haber el magistrado aplicado de manera errónea normas procesales, invocado disposiciones civiles inaplicables al proceso penal vigente y desconocido la exigencia constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales, especialmente tratándose de una decisión que altera las reglas de competencia.

Finalmente, el Procurador General sostiene que el accionar del Dr. Ortiz **lesionó gravemente la imagen y el prestigio del Poder Judicial**, encuadrando su conducta en la causal prevista en el **art. 22 inc. i)** de la ley citada. A ese efecto, presenta algunas de las notas de medios periodísticos locales y provinciales, señalando que la excusación cuestionada, en una causa de alto impacto público y mediático, generó descrédito social, afectó la confianza ciudadana en la administración de justicia y proyectó una imagen institucional negativa, ampliamente reflejada en medios periodísticos locales y provinciales.

En virtud de todo ello, concluye que los hechos atribuidos exceden largamente el ámbito de una mera discrepancia jurídica y configuran causales suficientes de remoción, por evidenciar un intolerable apartamiento de los deberes propios de la función judicial, con daño al servicio de justicia y menoscabo de la investidura del magistrado.

3) La Defensa: Mediante actuación de fecha 18/10/2025 se presenta el Dr. Roberto J. Pereira, en su carácter de apoderado del Dr. Santiago Andrés Ortiz, y contesta el traslado, oportunidad en la que solicitó se desestime la acusación formulada en contra del denunciado; además de plantear en forma preliminar la constitucionalidad del procedimiento de destitución previsto en la Ley XVIII-0712-2010 (t.o.).

En los Acáپites I) y II), aduce violación al debido proceso y defensa en juicio, dado que en el presente proceso no existe juez imparcial en su correcta consideración objetiva, según los argumentos que se describen infra en el punto 5).

En el Acáپite III), atinente a las causales de acusación vinculadas al contenido de resoluciones judiciales, sostiene que ninguna resulta aplicable, destacando la absoluta desproporción entre un hecho aislado (una excusación en una única causa) y la gravedad institucional que justificaría una remoción, máxime cuando históricamente los procesos de destitución se fundaron en conductas reiteradas, múltiples y de extrema gravedad.

Subraya que el trámite judicial no sufrió perjuicio alguno, que la excusación fue resuelta por los mecanismos recursivos ordinarios y que el control del acierto o error de una decisión judicial es materia estrictamente jurisdiccional. Reafirma el principio, ampliamente reconocido por doctrina, jurisprudencia y legislación nacional, de que los jueces no pueden ser enjuiciados por el contenido, criterio o incluso error de sus resoluciones, salvo supuestos excepcionales de dolo, parcialidad o reiterada incompetencia, inexistentes en el caso.

En el Acáپite IV), la defensa aborda la crítica personal dirigida al magistrado por el juez interveniente, explicando detalladamente la estructura patrimonial y administrativa familiar invocada en la excusación. Sostiene que no existió falsedad, ni mala fe, sino una valoración subjetiva razonable fundada en un interés familiar legítimo y en un criterio de delicadeza y decoro, orientado a preservar la imparcialidad y la confianza pública.

Afirma que la excusación respondió a un conflicto de conciencia, protegido por el ordenamiento jurídico, y que aun cuando fue

rechazada, ello no convierte al planteo en irregular, menos aún en causal disciplinaria.

Prosigue en el Acápite V), planteando la improcedencia de la causal de “graves irregularidades” y del alegado des prestigio institucional, sosteniendo que resulta ilógico y jurídicamente inadmisible calificar una única excusación, resuelta sin demora ni afectación del proceso, como “graves irregularidades en el procedimiento”.

Destaca que no se acreditó perjuicio concreto ni des prestigio real del Poder Judicial, apoyándose la acusación en apreciaciones subjetivas y publicaciones periodísticas, insuficientes para sustentar una causal de remoción.

En el Acápite VI), efectúa observaciones sobre la legitimación del denunciante, señalando como circunstancia singular que la denuncia haya sido promovida por un “ciudadano” sin intervención ni afectación alguna en las causas involucradas, sin explicitación de interés legítimo concreto, siendo un dato relevante para ponderar la seriedad y razonabilidad del proceso iniciado.

Por último, en el Acápite VII), la defensa recurre a una reflexión de carácter republicano e institucional, enfatizando la independencia judicial, la inamovilidad de los jueces y el rol del Jurado de Enjuiciamiento como resguardo —y no como amenaza— de tales garantías. Se advierte que el uso expansivo y desproporcionado del poder disciplinario, basado en desacuerdos con decisiones jurisdiccionales, erosiona la división de poderes y afecta el equilibrio institucional.

En síntesis, la defensa articula un planteo que parte de la invalidez constitucional del procedimiento, continúa con la inexistencia de causales legales de remoción y culmina afirmando que el proceso configura un exceso disciplinario incompatible con la independencia judicial, por lo que solicita el rechazo íntegro de la acusación y del pedido de destitución. Ofreció prueba e introdujo cuestión constitucional.

4) Antecedentes de la causa: De la compulsa de los autos “OFICIO RELACIONADO AV. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONARIO

Poder Judicial San Luis

PUBLICO - MALVERSACION DE FONDOS - DTE. GONZALEZ PABLO FERNANDO" OFR 393939/4, surge que mediante actuación de fecha 27/02/2025 el Dr. Santiago Ortiz se excusa de continuar entendiendo en la causa, para lo cual expone, textualmente: "Que siendo anoticiado vía telefónica en horas de la noche (22.04), del día 26 de Febrero de 2025 y por parte de mí hermano, el Sr. Diego Martín Ortiz, que a su teléfono celular particular (2657-289912), lo llamo el Sr. Joaquín Beltrán, a los fines de solicitarle el alquiler temporario de uno de los inmuebles que mi familia tiene destinado para alquiler temporario, ubicados los mismos en el ejido urbano de esta ciudad de Villa Mercedes, y perteneciendo algunos de ellos al acervo hereditario de la sucesión de mi difunto padre, Sr. Santiago Atilio Ortiz (del cual soy heredero y acreedor), otros de propiedad exclusiva de mi hermano, Diego Martín Ortiz y otros de mi madre, la Sra. Raquel del Carmen Brizuela, siendo indistintamente administrados los inmuebles (por acuerdo verbal de los herederos), tanto por mi hermano Diego Martín Ortiz como por mi madre, Raquel del Carmen Brizuela. Así las cosas, y continuando con el relato de la noticia transmitida por mi hermano, la finalidad del alquiler temporario solicitado por el Sr. Beltrán sería para alojar a dos personas que venían de otra ciudad (creo que de la ciudad de Bellville -provincia de Córdoba-), a dar una charla a esta ciudad de Villa Mercedes y que los mismos llegarían en horas de la noche, fijándole mi hermano Diego el precio de la locación temporaria, en la suma de pesos cien mil (\$100.000.-), monto que según me informa mi hermano Diego fue transferido desde la cuenta particular del Sr. Beltrán a la cuenta de mi sobrino, Eduardo Martín Ortiz Court (hijo de Diego Ortiz). Que luego de la transacción comercial realizada entre mi hermano Diego y el Sr. Beltrán, a posteriori me informa mi hermano que se habría comunicado con él a su celular y desde otro número telefónico, la Sra. Anabella Lucero, anoticiándolo que los pasajeros llegarían más tarde, aproximadamente a las 02.00 de la mañana del día 27 de Febrero de 2025. Que por todo lo hasta aquí narrado le solicite a mi hermano que hiciera devolución del dinero recibido por parte del Sr. Beltrán y dejara sin efecto la locación temporaria, a los efectos de evitar cualquier tipo de confusión o duda respecto de mi persona o de mi actuación imparcial como Juez de

Poder Judicial San Luis

Garantías, en la causa que tramita por ante la Fiscalía de Instrucción Nº 3, y en la cual los Sres. Beltrán y Lucero, entre otros, son investigados. Que a los fines de no ser sobreabundante, es que en razón de todo lo manifestado, y teniendo el suscripto un interés legitimo por mi carácter de heredero, respecto de los actos de administración y disposición de los bienes inmuebles destinados a alquiler temporario y solo en orden a los que pertenecen al acervo hereditario de mi difunto padre, el Sr. Santiago Atilio Ortiz, y en este caso específico respecto de la locación temporaria ut supra señalada (causal sobreviniente al proceso), es mi deber excusarme, por un lado conforme lo señala el artículo 33 acápite d) del C.P.Crim y por otro lado por motivos de delicadeza y decoro (arts. 17 y 30 del C.P.C.yC, de aplicación supletoria), correspondiendo por ello señalar que la delicadeza como el decoro como causal de excusación no tiene grados juzgables por otro que no sea la propia conciencia del magistrado que se excusa; de ahí que no es revisable ni recurrible por otro que el propio juez invocante, de cuya buena fe, de su conflicto de conciencia, nadie puede tener el derecho a juzgar. Que en líneas generales, a través de la recusación y excusación de magistrados y funcionarios, la ley pone a resguardo la garantía del juez imparcial (art. 75 inc. 22º C.N., en función de arts. 8.1 C.A.D.H.; 10, D.U.D.H., 14.1 P.I.D.C.P.), por lo que considero que las causales previstas en el art. 17 y 30 del C.P.C.y C. -de aplicación supletoria al fuero penal- deben interpretarse con carácter restrictivo, toda vez que dichos institutos constituyen una excepción a la jurisdicción y a la competencia.”.

4.1) En rechazo a la excusación formulada, el Dr. Alfredo Osvaldo Cuello, Juez titular del Juzgado de Garantía N° 1 mediante Auto Interlocutorio N° 2 de fecha 6/03/2025, expresó literalmente: “*Del proveído de marras solo rescataré algunas pocas frases necesarias y de interés para el análisis que demanda el trámite procesal legislado y cuyo resultado adelanto, será un rechazo, por cuanto el aludido Magistrado por lo menos –después veremos que es más que eso- desoyendo interesada e indecorosamente el marco normativo y los claros principios rectores del instituto en cuestión y que fueran recientemente señalados por el Máximo Tribunal Provincial, decide huir de la causa que le tocó en suerte.... Decidido a colaborar con quien resuelve*

en definitiva -el Tribunal de Impugnación-, desmenuzo el párrafo transrito y en primer lugar informo que el concreto departamento sito en la calle Intendente Leyes Nº 64, ciudad y que habrían intentado alquilar temporariamente por unos días para un tercero Anabela Lucero y Joaquín Beltrán, **ES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL SR. DIEGO MARTIN ORTIZ Y NO PERTENECE AL ACERVO HEREDITARIO DEL PADRE DEL JUEZ.** ... En consecuencia, Ortiz miente, yerra o cuando menos luce apresurado por irse cuando dice alejado de la verdad y sin verificar lo realmente sucedido, tener un “**INTERÉS LEGITIMO** por mi carácter de heredero respecto de los actos de administración y disposición de los bienes inmueble destinados a alquiler temporario y **SOLO EN ORDEN A LOS QUE PERTENECEN AL ACERVO HEREDITARIO DE MI DIFUNTO PADRE, EL SR. SANTIAGO ATILIO ORTIZ, Y EN ESTE CASO ESPECIFICO RESPECTO DE LA LOCACIÓN TEMPORARIA UT SUPRA SEÑALADA**”. Luego, Ortiz alude a **LOS ARTS. 17 Y 30 DEL C.P.C.YC. QUE SERÍAN SEGÚN ÉL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. EN REALIDAD, ANTES LO ERAN -HOY YA NO-**... El actual código de forma, en el del Título II - Capítulo II “Procedimiento para la Excusación y Recusación” no contiene aquella norma en ninguna de sus reglas y si igualmente pretendiese ampararse en ellas, le recuerdo o enseño que el C.P.C.yC en art. 30 ... Entonces, cuando con grandilocuencia y aparentando honorabilidad asevera que “es mi deber excusarme, por un lado conforme lo señala el artículo 3 acápite d) del C.P.Crim. y por otro lado por motivos de delicadeza y decoro...”, **NO NOTÓ QUE LA LEY LE EXIGÍA QUE LOS MOTIVOS FUERAN GRAVES**. Leamos con cuidado la legislación. Es más, aún si el negocio de su hermano se perfeccionaba, ello no habría configurado una causal seria y motivada de apartamiento para el susceptible Juez. Si pasa, pasa. Sigo con la afirmación acerca de que “la delicadeza como el decoro (...) no tiene grados juzgables por otro que no sea la propia conciencia del magistrado que se excusa; de ahí que no es revisable ni recurrible por otro que el propio Juez invocante...”. Me parece un poco mucho. O sea, **ORTIZ PRETENDE QUE YO Y EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN EN SU CASO, NO MENSUREMOS LOS MOTIVOS** –insisto, deben ser graves- que invoca y ¿cómo hacemos para aceptarlos o rechazarlos

tal como lo manda el art. 34 del C.P.P?: "...quien deba reemplazarlo (...) examinará si la excusa tiene fundamento (...) En caso de rechazo por el reemplazante (...) resolverá el Tribunal de Impugnación... ". **SE VE QUE NO LE GUSTA LA NORMA AL NO PODER CALZARLA A SU ANTOJO.** Podría declararla *inaplicable al caso o constitucional*, se me ocurre. Finalmente, termina el párrafo sometido a estudio sentenciado que de su "**BUENA FE, DE SU CONFLICTO DE CONCIENCIA, NADIE PUEDE TENER EL DERECHO A JUZGAR.**" Tal como dijera Borges "**PESE A MUCHA NOTORIA Y TORPE SENSIBLERÍA...**", anticipo que no le haré caso: **JUZGO, DUDO Y CUESTIONO SU ANUNCIADA BUENA FE** y respecto de su conflicto de conciencia, le aconsejo que se haga cargo o pregúntese por las dudas si no se trata de un conflicto de intereses. Espero no arrepentirme y no haberle dado alguna idea.... Ahora me detengo en otras frases del Dr. Ortiz, halladas casi sobre el final de su escrito. En ellas, afirma que el curioso intento no consumado de alquiler temporario de un departamento de propiedad exclusiva de su hermano –dato obviado por el Juez-, no permite "asegurar una recta administración de justicia y una conducta independiente a los magistrados, obligados a actuar objetivamente y a hacer insospechables sus decisiones...", y propone que "apuntándose a una mayor garantía de imparcialidad, no parece sensato imponer al Juez que intervenga en un proceso cuando la considere afectada."....**QUE FÁCIL SERÍA LA TAREA DE UN JUEZ SI PUDIÉSEMOS ELEGIR LOS PROCESOS PENALES EN LOS QUE NOS GUSTARÍA INTERVENIR,** permitiéndosenos optar por pasársela a otro –y que se joda, coloquialmente hablando- dependiendo de quienes son los imputados, los damnificados, los fiscales o los defensores intervenientes....No perdiendo más el tiempo, **RECHAZO EL APARTAMIENTO DEL DR. ORTIZ POR PENSAR QUE LO ESBOZADO POR ÉSTE, LEJOS DE CONSTITUIR MOTIVOS SERIOS DE DECORO Y DELICADEZA, NI SIQUIERA SON MOTIVOS, NO SON CIERTOS, SON MENTIRITAS, SIMPLES ARTILUGIOS PRODUCTO DE UNA EXACERBADA Y DRAMATIZADA SUSCEPTIBILIDAD,** introducidos de un modo engañoso y malicioso, entre gallos y medianoche, claramente violatorio de todo lo legislado en todo el capítulo pertinente del C.P.P. (Ley N°

VI-0152-2021), Y PARA QUÉ? PARA SORTEAR EL TRÁMITE DE UNA CAUSA QUE SIN DUDAS LE PROVOCA MUCHA INCOMODIDAD, obviamente no idónea para torcer la imparcialidad y la tranquilidad de espíritu de un Magistrado. Santiago Ortiz debe ser responsable, no informar algo que no ocurrió u ocurrió de un modo diferente o agigantar sus emociones y tendría que haber seguido el consejo que le di –“**PÓNETE LOS PANTALONES LARGOS**”-, pero **PREFIRIÓ LOS CORTOS Y SALIÓ A JUGAR CON LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL “JUEZ NATURAL”**, utilizando para ello desde la exageración hasta la mentira. No es de extrañar que el día de mañana, el Juez que está pretendiendo irse, al no obtener éxito en la actualidad, amane otra nueva causal de alejamiento: podrían algunas de las partes comprar chicles en el “Kiosco Santiago”, por ejemplo. Estaré atento a ello y espero que el Tribunal que en definitiva decida, me ayude y le marque la cancha, señalándole sus obligaciones y deberes, no aceptándole partir o huir temeroso. Todo lo arriba desarrollado, me hace pensar en lo prescrito por el art. 36 del C.P.P. vigente (Ley N° VI-0152-2021), titulado **“INCONDUCTA: INCURRIRÁ EN FALTA GRAVE EL JUEZ** que omitiere apartarse de la causa cuando existiera un motivo para hacerlo o **LO HICIERA CON NOTORIA FALTA DE FUNDAMENTO…”**.

4.2) En los autos principales “AV. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONARIO PUBLICO - MALVERSACION DE FONDOS - DTE. GONZALEZ PABLO FERNANDO” PEX 393939/24, mediante Auto Interlocutorio N°13 de fecha 7/03/2025 el Tribunal de Impugnaciones de la Segunda y Tercera Circunscripción, rechaza la excusación formulada por el Magistrado diciendo: “el magistrado natural de la causa sólo ha puesto de relieve en su libelo excusatorio el hecho de que su hermano le habría alquilado a las personas investigadas un departamento, contrato que además no se habría consumado pues al advertirlo le habría pedido a su hermano que lo rescindiera y devolviera el dinero, sin más motivos o consideración de otras circunstancias que permitan suponer que su imparcialidad de juicio para intervenir en autos pudiera estar en duda o menguada. ... Así las cosas, es menester señalar que aceptar las excusaciones sin una razonable estrictez,

implicaría una claudicación inaceptable y un precedente negativo al principio constitucional del juez natural. En otras palabras, la excusación requiere una fundamentación seria, fundada y una correspondencia con los presupuestos fácticos en que se vertebra... Precisamente, en el caso bajo examen, teniendo en cuenta las constancias obrantes en autos, desde un abordaje integral (tanto objetivo, como subjetivo), entendemos que no hay base para admitir la excusación del Dr. Santiago Andrés Ortiz, Juez de Garantías N° 4, dado que no se advierte una causal de entidad suficiente para justificar su apartamiento, por lo que no se observan verificadas las graves circunstancias con aptitud para turbar al juzgador en su libertad y ecuanimidad de juicio”.

5) Cuestión Previa. Planteo de Inconstitucionalidad.-

En primer lugar, el HJE debe abordar el planteo de inconstitucionalidad presentado por la defensa y resistido por la acusación.

a) En los Acápitres I) y II), la defensa planteó la inconstitucionalidad del diseño constitucional del proceso de enjuiciamiento de funcionarios y magistrados, tal como está estructurado en la Constitución Provincial y en la Ley de Jurado de Enjuiciamiento, t.o. XVIII-0712-2010, por considerar que viola los principios de debido proceso y defensa en juicio.

Argumentó que, en su “consideración objetiva”, el diseño institucional del proceso de remoción provincial presenta una “deficiencia estructural” que contraviene los estándares constitucionales y convencionales. Esta deficiencia radica en que el Honorable Jurado de Enjuiciamiento (HJE) acumula funciones “contradicitorias” al recibir la denuncia, ordenar la instrucción sumaria, decidir la eventual formación de causa -lo que a su vez implica la suspensión del magistrado- y, finalmente, juzgar en la sentencia definitiva.

Expresó que éste modelo viola el principio cardinal que establece que “el que investiga no puede juzgar”, porque el desempeñar ambas facultades jurisdiccionales se erige en un “imposible psicológico y material” para la neutralidad del juzgador; porque la intervención previa del HJE en la fase instructora vicia toda posibilidad de ser “imparcial e impartial” al momento de fallar, de lo que resulta una flagrante violación a la inviolabilidad de la defensa en juicio y al debido proceso.

Citó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), incipientemente esbozada en el caso “Quiroga” –*Fallos*: 310:2845-, definida a partir del caso Llerena –*Fallos*: 328:1491-, y ratificada en el precedente Dieser –*Fallos*: 329:3034-, en la que se estableció que quien investiga no puede juzgar, pues la acumulación de funciones investigativas y de juzgamiento se opone al principio acusatorio.

De igual manera, invocó en apoyo de su pretensión instrumentos internacionales de jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22 C. N. Así, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), artículo 8.1, y artículos 1, 2, 8, 24, 25 y 29.b; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.), artículo 14.1 y artículos 2, 3, 5, y 26; La Declaración Universal de Derechos Humanos (D.U.D.H.), artículo 10 y artículos 7, 8, 11 y 30; La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre (D.A.D.H.), puntos XXV y XXVIII, y el artículo 26; y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 27, parte 1.

b) El Procurador General en la audiencia oral de fecha 16/12/2025, al inicio de su alegato, rebatió la pretensión de inconstitucionalidad de la contraria.

Destacó que, más allá de lo atendibles o no atendibles que pudieren resultar los argumentos vertidos por la defensa sobre la inconstitucionalidad, en la causa resulta relevante que el proceso se llevó adelante con todas las garantías que la constitución y la ley acuerdan a las personas sujetas a un procedimiento de este tipo, aspecto sobre el que no caben dudas.

Precisó que el enjuiciamiento está a cargo de los jueces naturales, designados por la Constitución Provincial y por la LJE; que se ha garantizado el derecho de defensa en todas las etapas del proceso; que en el debate oral la defensa hizo todas las preguntas que consideró necesarias, sin cortapisas ni trabas; incluso se le permitió la incorporación de una prueba tardía.

Destacó que en la acusación se respetó el principio de legalidad, en cuanto al acusado se le enrostraron las causales estrictamente previstas en la ley. Sobre éste indicó que ha sido oído y respetado su derecho a no declarar, sin que esto le repercuta negativamente; que ha gozado de asistencia letrada permanente y de la presunción de inocencia.

Asimismo, señaló que el proceso ha sido transmitido en vivo a toda la sociedad, por lo que ha sido público y transparente.

Finalmente, el órgano acusador expresó que el HJE no tiene competencia para resolver el planteo de inconstitucionalidad, porque es un cuerpo de estricta índole política, aunque aclaró que se encuentra sujeto a las reglas del debido proceso.

c) Que, en atención a que el alcance de la competencia del HJE está determinado con suficiente detalle en la Ley de Jurado de Enjuiciamiento (LJE) -en particular en el artículo 21-, y en la Constitución Provincial -arts. 226-229- de cuyas disposiciones no surge la facultad de este organismo colegiado de declarar la inconstitucionalidad de la Ley y menos aún del diseño constitucional que estructura el procedimiento de enjuiciamiento de los funcionarios y magistrados de la Provincia, cuya tarea en sede provincial está reservada a los tribunales de la justicia ordinaria, de conformidad con los arts. 10 y 210 de la Const. Prov., es que se impone desestimar el planteo de inconstitucionalidad argüido por la defensa.

En el marco de las facultades otorgadas por la LJE, el HJE se encuentra compelido a ejercer su competencia y “juzgar” según los términos y el alcance que le otorga la ley, y no puede examinar, juzgar y – eventualmente- desplazar por inconstitucional las normas que rigen su desenvolvimiento, pues su sanción y contralor corresponden a los poderes del Estado, según el reparto de atribuciones constitucionales.

Lo expresado, no impide a este cuerpo advertir tanto la valía de las fundadas razones en las que se sustenta la inconstitucionalidad articulada por la defensa, como lo atinado de la Procuración General al destacar circunstancialmente la observancia de las garantías constitucionales de las que gozó con amplitud el enjuiciado a lo largo de todo el proceso; sin

embargo, al carecer de competencia y de facultades para juzgar la legalidad o la constitucionalidad de las normas de rango provincial que estructuran su propio funcionamiento y diseño institucional, según el desarrollo antecedente, no puede receptarse la pretensión de inconstitucionalidad.

Conviene añadir como consideración marginal, que el HJE ha analizado y debatido en su seno la problemática que puede presentarse, o que efectivamente se presenta, al momento de articular dos sistemas de investigación, acusación y decisión con reglas disímiles y que obedecen a diversas concepciones iusfilosóficas: por una parte, el diseño constitucional del HJE previsto en el Capítulo XXII de la Constitución Provincial y su ley reglamentaria XVIII-0712-2010 (t.o.), y de otra, el sistema que informa el Código Procesal Penal de la Provincia de San Luis, Ley VI-0152-2021 y la doctrina judicial que surge de los precedentes de la CSJN, cuya solución parece exigir un necesario *aggiornamento* de la legislación que regula en el ámbito provincial el sistema de enjuiciamiento de la conducta de magistrados y funcionarios, cuya inquietud de *lege ferenda* el HJE depositó en manos de los representantes de la legislatura provincial que lo componen.

VOTOS DRES. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, MARIA CLAUDIA UCCELLO, DANIEL CÉSAR CALDERÓN, CARLOS LEONARDO GARCÍA, FERNANDO ANÍBAL SUÁREZ, CARLOS ROBERTO PEREIRA, CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA Y DIP. LINO WALTER AGUILAR

6) ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN: Las actuaciones han sido objeto de suficiente y detallado análisis en la relación de la acusación y de su réplica, por lo que a ella nos remitimos para no redundar, sin perjuicio del tratamiento de aspectos puntuales que, necesariamente, exigirán alguna reiteración.

El análisis que el HJE hará sobre las acusaciones y sus réplicas, al margen del insoslayable tratamiento y ponderación jurídica de algunos extremos, será preponderantemente político, pues analizará las conductas imputadas bajo la óptica del bien de la comunidad política, y será el

reflejo de la “libre convicción” –art. 43 LJE- a la que los integrantes de los distintos estamentos que componen el cuerpo constitucional interorgánico –magistrados, diputados y abogados- arribarán, para discernir acerca de la conveniencia o inconveniencia de la continuidad del Dr. Santiago Andrés Ortiz a cargo del juzgado del que en la actualidad es titular, de acuerdo a las normas constitucionales –capítulo XXII, Constitución Provincial – y legales –Ley del Jurado de Enjuiciamiento- que rigen la actuación del HJE.

Puntualmente, en base a la prueba rendida en autos, se procederá a analizará si la conducta observada por el magistrado acusado, encuadra en el grave concepto de "mal desempeño" a través de las causales específicas imputadas: art. 22, apartado II, inc. h), inc. d) e inc. i) LJE, a saber:

6.1) Inciso h) Excusaciones insuficientemente fundadas o manifiestamente improcedentes:

Primeramente, conviene recordar que el Dr. Ortiz en la excusación alegó tener un interés legítimo respecto de los actos de administración y disposición de los bienes inmuebles destinados a alquiler temporal bajo la denominación "Sublime Departamentos Amoblados" y solo en orden a los que pertenecen al acervo hereditario de su difunto padre, Sr. Santiago Atilio Ortiz.

Ahora bien, a partir de la prueba aportada a la causa, se ha logrado acreditar que la titularidad registral del inmueble inscripto bajo la Matrícula 2-7241, que fuera objeto de la intentada locación por parte del Sr. Joaquín Beltrán, había sido transferida a su hermano, Sr. Diego Martín Ortiz, en el año 2011, por tanto, el acusado no tiene –ni tenía al momento de la excusación- derechos patrimoniales ni sucesorios sobre el mismo.

Ante el referido panorama procesal, el Tribunal de Impugnaciones decidió rechazar la excusación mediante el auto interlocutorio N° 13/2025, al considerar de insuficiente entidad “...el hecho de que su hermano le habría alquilado a las personas investigadas un departamento...”, añadiendo que el contrato “...no se habría consumado pues al advertirlo (el Dr. Ortiz) le habría pedido a su hermano que lo rescindiera y devolviera el dinero...”, sin que el tribunal hallase “...más motivos o consideración de otras

circunstancias que permitan suponer que su imparcialidad de juicio para intervenir en autos pudiera estar en duda o menguada....”.

En atención a lo reseñado -y ha extensas y pertinentes consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales- el tribunal concluyó: “*...teniendo en cuenta las constancias obrantes en autos, desde un abordaje integral (tanto objetivo, como subjetivo), entendemos que no hay base para admitir la excusación del Dr. Santiago Andrés Ortiz, Juez de Garantías N° 4, dado que no se advierte una causal de entidad suficiente para justificar su apartamiento...*”

Que, independientemente de la valoración que cada uno pueda hacer de los motivos de la excusación y de las razones dadas por quien la resistió y por quien, en definitiva, la resolvió, los miembros del HJE que suscriben este voto entienden que la situación procesal que suscitó controversia, fue oportuna y eficazmente resuelta, a través de **los carriles** procesales establecidos por la ley de rito, predisuestos al efecto por el legislador, con lo que se garantizó el debido proceso adjetivo, lo que a su vez evitó dilaciones indebidas, además de perjuicio para las partes y para la administración de justicia.

Que, en tales términos, una contienda negativa de competencia, resuelta tempestivamente por el superior jerárquico, de ordinario no podría suscitar la intervención del HJE, teniendo en cuenta que “*La puesta en marcha del mecanismo institucional del jurado de enjuiciamiento debe ser excepcional por la ínsita gravedad de las consecuencias que conlleva, utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes...*”. Extracto jurisprudencial citado por el HJE, en la causa “DDA: DRA. LAFUENTE SILVINA VERONICA – JUEZ DE. JUZG. DE FAMILIA Y MENORES N° 2- 2º C.J. – DTE.: CUADRADO FLAVIA BELEN”, de fecha 06/10/2014.

Es que “*la corrección de la conducta del juez, puede conseguirse mediante los pronunciamientos de los tribunales de Alzada ordinaria en los casos habilitados por vía de apelación, porque sus decisiones pondrán de manifiesto las incorrecciones cometidas por el a quo y esa*

circunstancia servirá de valiosa lección...”, y sólo en circunstancias de inusitada gravedad “...cuando tales faltas y omisiones constituyan supuestos de gravedad extrema, que revelan un intolerable apartamiento de la misión confiada a los Jueces, con daño del Servicio y menoscabo de su investidura, corresponderá al Consejo de la Magistratura, constituido en Jurado de Enjuiciamiento –a instancia de parte- juzgar la conducta y destituir o remover al magistrado o funcionario si resultare procedente...”. En tanto el extremo de excepción no se configure “...la fiscalización de la legitimidad del proceder jurisdiccional, se realiza por conducto de los recursos procesales. El acto jurisdiccional es irreversible por vía de superintendencia administrativa...”, incluido el ámbito del HJE. Cfr. “DDA: DRA. LAFUENTE...”

Las consideraciones precedentes determinan que el HJE no es una tercera instancia en el sentido tradicional de revisión de decisiones judiciales sino, tal como se expresó, es un órgano especial, de índole preponderantemente política que juzga el desempeño de los funcionarios y magistrados, cuando haya razones que pongan en duda la habilidad profesional o moral de los funcionarios y magistrados.

Por otra parte, para que se configure la causal invocada expresamente se exige que se trate de una pluralidad de conductas refiriéndose la ley a “*Excusaciones insuficientemente fundadas, o manifiestamente improcedentes*”, lo que requiere para la configuración de la causal de remoción que se acredite un *modus operandi*, o una conducta sostenida en una pluralidad de ocasiones.

Al respecto la ley es clara sobre la causal, cuando exige una pluralidad de conductas, lo de que deja en claro en tres vocablos que dan un sentido inequívoco a la frase, al decir: “**Excusaciones insuficientemente fundadas, o manifiestamente improcedentes**”.

Aquí conviene recordar las pautas de interpretación dadas por la CSJN, al decir que “*Cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación*”. Fallos: 320:2145; 319:2249; pues “*La inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador*”. Fallos 306:721; 307:518.

Es decir, si el legislador utilizó el plural para definir la causal de remoción, no se puede “interpretar” –en contra de la letra clara de la ley– que también procede la causal cuando la pluralidad de hechos no concurre. En este sentido la CSJN reitera el concepto interpretativo, al decir: “*La primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente*”, Fallos: 343:625; y completa el cuadro conceptual, indicando cual sería la consecuencia de no observar la pauta hermenéutica, al establecer “...ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal equivaliese a prescindir de su texto”. Fallos: 346:1501.

Que, como corolario de lo antedicho, esto es que el HJE no es un tribunal de alzada, y que la causal invocada no se configura por la singularidad que reviste, no corresponde que se le dé tratamiento a la deficiencia técnica del escrito de excusación, expuesta por el Procurador General al deducir acusación.

Por lo expuesto, se impone concluir que la causal del art. 22, apartado II, inc. h) atribuida al Dr. Santiago Andrés Ortiz, no se configura.

6.2). Inciso d): Desconocimiento inexcusable y grave del derecho.

La acusación indica que el desconocimiento grave del derecho en el que habría incurrido el Juez, estriba en que el Dr. Ortiz invocó “...los artículos 17 y 30 del Código de Procedimientos Civiles como de aplicación supletoria al procedimiento penal, desconociendo que a partir de la sanción de la Ley N°: IV-0152-2021 y sus modificatorias, se ha incluido expresamente en el Capítulo II el procedimiento y las causales para la excusación y recusación, suprimiéndose de su articulado la remisión expresa que sobre el punto efectuaba la Ley adjetiva anteriormente vigente”.

Si bien es cierto que a partir de la sanción del Código Procesal Penal, expresamente en el Título II, Capítulo II, arts. 32 y ss. se reguló el proceso para la excusación y recusación; no es menos cierto que de la lectura de los artículos que reglan el procedimiento para la excusación y recusación de los magistrados en el proceso penal, surge que las causales

previstas no constituyen una enumeración férrea y taxativa –como las del artículo 33 CPP–, sino que existe una cláusula residual que permite invocar otras causales de apartamiento no previstas.

Así, la parte final del art. 32 CPP establece: “*Además de los motivos que fundan la obligación del Juez de apartarse de oficio, enumerados en el Artículo 33, se podrá invocar un motivo análogo o equivalente.* Ahora bien, este motivo no previsto admite ser análogo o equivalente al contenido en la legislación adjetiva civil que sigue siendo de aplicación supletoria al proceso penal, por cuanto el art. 341 CPP prevé que “*En caso de silencio u oscuridad de este Código, se aplicará (...) en subsidio las disposiciones del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de San Luis*”.

Lo desarrollado en los párrafos antecedentes no pretende demostrar que el Dr. Ortiz encuadró correctamente la situación jurídica, sino que solo se limita a demostrar que lo afirmado en la acusación está lejos de constituir una posición que no admita réplica. En otras palabras, el análisis jurídico del Procurador General puede ser el que encuentre mayor sustento en derecho; pero ello no admite afirmar que la cuadratura elegida por el Dr. Ortiz configure por sí sola el “*Desconocimiento inexcusable y grave del derecho*”, contenido en la causal del inciso d, parágrafo II, del art. 22 LJE.

Es que, el desconocimiento inexcusable del derecho como causal de remoción de magistrados, para configurarse requiere ser manifiesto, indubitable y grosero. Debe reunir además características de objetividad y evidencia, y no ser parte del debate jurídico normal que cotidianamente se verifica en los estrados judiciales y en el ambiente doctrinario, sino un yerro de tal envergadura que reclame la intervención del HJE, porque el acto que lo contiene en sí mismo evidencia la incapacidad o inabilidad técnico-profesional del magistrado.

Al respecto se ha dicho: “*Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...*” Cfr. JEMN, causa nº 3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por Sosa Ardití,

Poder Judicial San Luis

Enrique A. y Jaren Agüero, Luis N., en Proceso para la remoción de los magistrados, 1^a edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242.).

Cabe agregar de otra parte, que lo dicho sobre la causal cuyo tratamiento antecede, acerca de la pluralidad de acciones que se necesitan para configurar la causal, también, ordinariamente, se exigirá para la procedencia de ésta, pues como dijo una integración anterior del HJE: “*En segundo lugar, debe decirse que, si bien es cierto que cuando, por ejemplo, se imputa “desconocimiento del derecho”, para que proceda la causal de remoción es posible que no baste un caso aislado para configurarla...*” Cfr. “DIRECCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE OFR 12328/4: DR. JOSE AGUSTIN RUTA - DR. MARCOS ESTEBAN FIGUEROA ZAVALA S/ COMPULSASUMARIO ADMINISTRATIVO” – JUR 51/22, de fecha 14/11/2023.

Lo dicho determina la improcedencia de la causal del inciso d), parágrafo II, del art. 22 LJE.

6.3) Inciso i): Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprecio del Poder Judicial.

Los mismos conceptos vertidos acerca de la pluralidad de conductas o de actos exigidos para que se configure la causal del inciso h), parágrafo II, del art. 22, LJE, puede aplicarse en la presente causal, pues la misma requiere “**Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprecio del Poder Judicial**”.

El Procurador General en su escrito de acusación dice: “*La excusación del Dr. Ortiz, en una causa de gran difusión e interés social, ciertamente generó un verdadero revuelo, con cotas que rozaron el escándalo, tanto dentro como fuera del Poder Judicial poniendo en severo cuestionamiento no solo la conducta del aquí enjuiciado –que aparece pretendiendo sustraerse de sus obligaciones-, sino el funcionamiento del Poder Judicial en su conjunto*”.

Como prueba de lo dicho, acompañó dos (2) links de páginas webs locales que con mayor o menor sensacionalismo dan cuenta de la excusación del Dr. Ortíz, y un (1) link de una página web que informa acerca del rechazo de la excusación.

Corresponde destacar que la repercusión múltiple que pueda tener un hecho, no cambia el número de éste, que en el caso permanece singular, y en cuanto tal, no configura la causal del inciso bajo estudio, relativa a “**graves irregularidades**”.

De otra parte, luego de la deposición de los testigos y del estudio de la prueba producida, quienes suscribimos el presente voto quedamos persuadidos de que el estrépito que produjo la noticia no tuvo por causa la excusación del Dr. Ortiz, sino el desmedido lenguaje utilizado por el magistrado que resistió la excusación, quien incluso admitió en su testimonial que se había excedido en las expresiones utilizadas, al punto de que esperaba algún llamado de atención del superior jerárquico. Ver testimonio del Dr. Cuello, en la audiencia de fecha 15/12/2025.

Además, la circunstancia de que algunos medios de comunicación aprovechasen “lo jugoso y pintoresco” de las inadecuadas frases escritas por el Dr. Cuello, para informar una noticia y al mismo tiempo captar la mayor audiencia posible, tampoco es algo que se le pueda reprochar al Dr. Ortiz.

Hay que proceder con mucha cautela cuando se invoca la repercusión mediática de un hecho, como prueba del des prestigio, porque a estas alturas no se puede desconocer que los medios tienen como uno de sus fines principales la captación de consumidores, lo que asegura, al menos, su subsistencia, en cuya faena presentan las noticias destacando los ribetes más extremos de los hechos, lo que no refleja muchas veces la realidad de lo que se pretende informar.

En razón de lo expuesto, la causal imputada no procede y debe rechazarse.

6.4) En el alegato final, el Procurador General, introdujo con cierto énfasis una suerte de inhabilidad moral del enjuiciado, porque –según alegó- habría mentido al formular la excusación, con la clara intención de apartarse de una causa que supone gravosa para el magistrado, al invocar – como causal de excusación sobreviniente- un interés legítimo en su carácter de heredero respecto de los bienes que conforman el “acervo hereditario” de su

difunto padre, específicamente sobre el inmueble cuyo contrato de locación pretendieron los imputados en la causa penal.

Hay que decir que esta imputación no fue expuesta con toda la claridad exigible en un escrito de cargo al deducir la acusación, sino que sólo obra tímidamente insinuada en el marco del desarrollo de las otras causales atribuidas al magistrado.

Si bien el texto de la excusación presenta una redacción equívoca, de él no se sigue necesariamente la mendacidad endilgada; sino antes bien revela falta de claridad expositiva a partir de párrafos que admiten diversas inteligencias.

Así, hay párrafos que abonan lo alegado por el Procurador General, en cuanto de ellos se puede interpretar que el interés del magistrado que configura la causa de excusación está ligado al inmueble que según indica, al tiempo de la excusación aún pertenece al “acervo hereditario” de su difunto padre, lo que luego se demostró que no era así, pues ese bien que había pertenecido al “acervo hereditario”, hace tiempo que ya no formaba parte de esa universalidad de bienes.

No obstante, otros párrafos exponen con suficiente claridad el interés del magistrado que suscita la excusación, al aludir a que se ha dado, o pretendido dar en alquiler temporario *“uno de los inmuebles que mi familia tiene destinado para alquiler temporario (...) perteneciendo algunos de ellos al acervo hereditario de la sucesión de mi difunto padre (...) otros de propiedad exclusiva de mi hermano, Diego Martín Ortiz y otros de mi madre (...) siendo indistintamente administrados los inmuebles (por acuerdo verbal de los herederos), tanto por mi hermano Diego Martín Ortiz como por mi madre, Raquel del Carmen Brizuela”*.

El párrafo expone suficientemente el interés –quizá no tan directo- entre el negocio jurídico y el beneficio que como parte de la comunidad familiar recibiría el magistrado, circunstancia que le bastó al Tribunal de Impugnaciones para resolver la situación planteada.

Poder Judicial San Luis

Lo que sí se aprecia inconsistente, es la intención que se le enrostra al magistrado de querer apartarse de la causa, al menos por tres razones.

La primera, porque no se valora adecuadamente que, ante una recusación por parte de la defensa de los imputados, el magistrado no se allanó a la pretensión de apartamiento, sino que por el contrario la resistió con firmeza.

La segunda, no tiene en cuenta que fue el propio Dr. Ortiz quien, advertido de la incipiente contratación, sin mayor dilación tomó los recaudos para deshacer el vínculo negocial que había comenzado su hermano, sin perjuicio de exponer la situación mediante el instituto de la excusación, para aventar sospechas de parcialidad.

En este sentido dijo: “*le solicite a mi hermano que hiciera devolución del dinero recibido por parte del Sr. Beltrán y dejara sin efecto la locación temporaria, a los efectos de evitar cualquier tipo de confusión o duda respecto de mi persona o de mi actuación imparcial como Juez de Garantías, en la causa que tramita por ante la Fiscalía de Instrucción Nº 3, y en la cual los Sres. Beltrán y Lucero, entre otros, son investigados*”.

Se puede colegir fácilmente que, si la intención del magistrado hubiese sido “escaparse” de la causa, una vez enterado de la contratación de los imputados, no hubiese impedido que ésta se perfeccionara, porque ello habría dado mayor pábulo a un posible apartamiento. Así lo corroborará a la postre el tribunal que rechazó la excusación, porque para ello, entre otros elementos, tuvo en cuenta la falta de perfeccionamiento del alquiler, en cuanto dijo que el contrato “...**no se habría consumado pues al advertirlo (el Juez Ortiz) le habría pedido a su hermano que lo rescindiera y devolviera el dinero...**”.

La tercera, es la prueba incorporada mediante Resolución 39-HJEMYFSL-25, de fecha 16/12/2025, que obra como antecedente que no deja lugar a dudas sobre la convicción del magistrado que lo impele a solicitar su apartamiento ante situaciones análogas. Esa prueba resulta altamente convincente, porque data del 10/10/2022.

Poder Judicial San Luis

Además, los testimonios del Juez Cuello y del Fiscal Olguín, de fechas 15/12/2025 y 16/12/2025, respectivamente, dan cuenta suficiente acerca de la duda que perturbaba el ánimo del Dr. Ortiz, y que en definitiva lo llevó a pedir su apartamiento.

En consecuencia, el análisis integral de la excusación y la consideración del contexto en la que esta se produjo, impide tener por configurada la acción mendaz, cuya inexactitud puede encontrar explicación en una redacción torpe, con párrafos desafortunados y poco claros, de cuya incursión nadie se encuentra exento.

Más inverosímil aún es la supuesta intención que se le achaca al Juez, de desprenderse de la causa, puesto que quedó acreditado que fue el propio magistrado el principal desbaratador de los hechos que pudieron haber consolidado una causal de excusación más robusta.

6.5) Colofón. Para finalizar, cabe destacar que la convicción final del HJE acerca de que el Dr. Ortiz no se encuentra incurso en las causales de remoción que se le imputaron, terminó de formarse luego de concluido el debate oral y a causa del esclarecimiento de los hechos a los que contribuyeron los importantes y pertinentes testimonios que se produjeron, y los sólidos y logrados alegatos de la acusación y la defensa.

Ello demuestra, de una parte, que el sistema, aun imperfecto, no siempre conduce a la tan temida falta de imparcialidad; y de otra, evidencia el acierto del HJE en la admisión de la causa que requería para su acabada dilucidación de una investigación profunda, debido al cariz de la denuncia que involucraba la actuación de varios magistrados judiciales y al interés que la causa penal, -en la que los actos de los magistrados tuvieron lugar-, despertó en la sociedad, elementos que revistieron la presentación de un ropaje que presagiaba la “inusitada gravedad” que permite la excepcional intervención del HJE, según se expuso anteriormente, lo que finalmente fue desestimado.

Por todo lo expuesto, y por las razones aquí vertidas, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de San Luis, **RESUELVE**:

Poder Judicial San Luis

I. DESESTIMAR la inconstitucionalidad planteada por la defensa, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 5).

II. RECHAZAR la acusación formal deducida por el Procurador General de la Provincia de San Luis, Dr. Eduardo Sebastián Cadelago Filippi, en la causa **JUR 77/25**, por no haberse acreditado que la conducta del Magistrado Dr. Santiago Andrés Ortiz constituya **Mal Desempeño** en los términos del Artículo 224 de la Constitución Provincial y el Artículo 22 de la Ley N° VI-0478-2005 y sus modificatorias.

III. DECLARAR al Dr. Santiago Andrés Ortiz NO CULPABLE (art. 43 LJE) de los cargos imputados de Desconocimiento inexcusable y grave del derecho (Inc. d), Excusaciones insuficientemente fundadas, o manifiestamente improcedentes (Inc. h), y Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el des prestigio del Poder Judicial (Inc. i), todos del art. 22, parágrafo II de la LJE.

IV. DISPONER el cese inmediato de la suspensión preventiva que pesa sobre el Magistrado Dr. Santiago Andrés Ortiz, dispuesta por Resolución N° 31-HJEMyFSL-25 de fecha 23/09/2025 y su inmediata reincorporación al cargo de Juez del Juzgado de Garantía N° 4 de la Segunda Circunscripción Judicial, con todos los derechos inherentes a su función.

V. ORDENAR se haga devolución al Dr. Santiago Andrés Ortiz de las sumas retenidas de su remuneración durante el período de suspensión.

VI. REGÍSTRESE, comuníquese al Superior Tribunal de Justicia y al Poder Ejecutivo.

VII.- Las partes quedan notificadas en el presente acto.

VIII.- ARCHÍVESE.

VOTO EN DISIDENCIA DR. MAURICIO SECUNDINO DARACT

I - Coincido con el resto de este Cuerpo en relación a lo resuelto en el Considerando 5), titulado “Cuestión previa. Planteo de

Poder Judicial San Luis

inconstitucionalidad” y por razones de brevedad, me remito a los fundamentos allí expuestos, los que hago propios.

II - Entrando en el fondo de la cuestión, adelanto que disiento de la solución propiciada por la mayoría y adhiriendo a la sanción propuesta por el Sr. Procurador General, en contra del Dr. Santiago Andrés Ortiz, Juez del Juzgado de Garantía N° 4 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, entendiendo que su conducta encuadra en las causales previstas en el Art. 22º de la Ley XVIII-0712-2010 – Ley VI-0640-2008, Art. 231 y concordantes de la Constitución Provincial.

Sentado ello, desarrollaré un análisis de los antecedentes y causa, que se generaron y acreditaron desde la denuncia hasta el debate oral.

III - Se inicia la presente causa, con la denuncia interpuesta por el Dr. Carlos Desiderio Diaz, quien relata hechos que encuadra en los términos del Art. 22, Incs. I, apartado d; Inc. II, apartados d, h e i; y Art. 293 del CP, todo relacionado con su actuación como Magistrado en las causas que se detallan:

a) “AV. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONARIO PUBLICO – MALVERSACION DE FONDOS – DTE. GONZALEZ PABLO FERNANDO” (PEX 393939/24); “INCIDENTE DE RECUSACION EN AUTOS: AV. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONARIO PUBLICO – MALVERSACION DE FONDOS – DTE. GONZALEZ PABLO FERNANDO” (INC 393939/1); OFR 393939/1, OFR 393939/3, OFR 393939/4, en trámite por ante el Juzgado de Garantía N° 4, de la Segunda Circunscripción Judicial.

b) MINISTERIO PUBLICO FISCAL SOLICITA INVESTIGACION S/ DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL (PEX 381612/23) y SOLICITA APARTAMIENTO – TRATAMIENTO DE EXUSACION (INC 381612/1), en trámite por ante la Fiscalía de Instrucción N° 4 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Incorpora en su denuncia, un informe de dominio, emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble, en relación a la Matrícula 2-7241.

Al momento de instruirse la causa, este Honorable Tribunal, decidió no atender, ni analizar las cuestiones expuestas y vinculadas con la

Poder Judicial San Luis

segunda causal, por no existir prueba que sustente los dichos del denunciante, que permitieren acreditar el supuesto ejercicio abusivo de poder y tráfico de influencia, que se imputa al denunciado Dr. Santiago Andrés Ortiz.

Despejada esta cuestión, se analizó la primera causal invocada, relacionada con la excusación presentada por el Dr. Santiago Daniel Ortiz, con fecha 27/02/2025, que fuera rechazada por el Dr. Alfredo Cuello, a cargo del Juzgado de Garantía N° 2, de la ciudad de Villa Mercedes, mediante Auto Interlocutorio N° 2, de fecha 06/03/2025 y confirmada por el Tribunal de Impugnaciones, mediante Auto Interlocutorio N° 13, de fecha 07/03/2025, agregado al OFR 393939/4.

Al momento de presentar su excusación, el Dr. Santiago Andrés Ortiz, hizo referencia a un inmueble de la familia destinado al alquiler temporario y en esa oportunidad sostuvo: "... teniendo el suscripto un interés legítimo por mi carácter de heredero, respecto de los actos de administración y disposición de los bienes destinados a alquiler temporario y solo en orden a los que pertenecen al acervo hereditario de mi difunto padre, Santiago Atilio Ortiz..."

El argumento expuesto por el denunciado, se desvaneció con el informe de dominio agregado como prueba documental y reproducido por la instrucción, resultado así que el Registro de la Propiedad Inmueble, informa que la Matrícula 2-7241, se corresponde con un inmueble ubicado en calle Intendente Leyes N° 64 de la ciudad de Villa Mercedes, que fuera adquirido por la Sra. Raquel del Carmen Brizuela, viuda en primera nupcias del Santiago Atilio Ortiz.

La madre del denunciado, Sra. Brizuela, donó a sus hijos en partes iguales, el cincuenta por ciento para Santiago Andrés Ortiz y el otro cincuenta por ciento para Diego Martín Ortiz. Finalmente, en Diciembre del año 2011, el Dr. Santiago Andrés Ortiz, transfiere todos sus derechos a su hermano Diego Martín Ortiz, consolidándose la nuda propiedad en cabeza de este último.

Esta particular situación, permitió verificar que al momento de presentar su excusación, el Dr. Santiago Andrés Ortiz, no era propietario del

inmueble en cuestión, cuya nuda propiedad pertenecía en exclusividad al Sr. Diego Martín Ortiz, con usufructo en favor de la Sra. Raquel del Carmen Brizuela. Resultado además que dicho bien jamás formó parte del acervo hereditario del padre del denunciado.

Con este elemento objetivo y concreto, quedó claro que la realidad contrastaba con los argumentos expuestos por el denunciado al presentar la excusación, resultando la misma infundada o fundada con argumentos que no responden a la realidad objetiva que el denunciado conocía, justamente por haber participado en la transferencia de los derechos del inmueble en el año 2011.

Se suma a ello, la particular situación de que el mismo Dr. Santiago Andrés Ortiz, intentó sostener su excusación, con respaldo en normas contenida en el Código Procesal Civil y Comercial, cuya supletoriedad no era aplicable.

Fue con estos antecedentes, que se dispuso formación de causa, en los términos del Art. 28 Inc b, de la Ley XVIII-0712-2010 – Ley VI-0640-2008, encuadrando su proceder, en las disposiciones contenidas en el Art. 22, II, Incs. d, h e i, de la Ley citada.

Así, quedó confirmado y acreditado que cuando el Dr. Santiago Andrés Ortiz, fundó su excusación, hacía expresa referencia al alquiler temporario del inmueble ubicado en calle Intendente Leyes N° 64 de la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis, cuya titularidad registral – como ya se dijo y se desprende del informe de dominio agregado a la causa-, es de propiedad exclusiva del Sr. Diego Martín Ortiz, con reserva de usufructo en cabeza de la Sra. Raquel del Carmen Brizuela.

IV – En el proceso, se garantizó plenamente le derecho de defensa del denunciado para contradecir la acusación del Sr. Procurador, lo que también ocurrió al momento de exponer los alegatos.

El Sr. Procurador fundó su acusación y alegatos, exponiendo que a los funcionarios judiciales, le ex exigible un estándar de comportamiento superior al ciudadano común, ello en atención al tipo de tarea que desempeña. Hizo especial incapié en el hecho de que el Dr. Santiago Ortiz había mentido al

sostener que el inmueble que se alquilaría al Sr. Beltrán en calle Intendente Leyes N° 64, de la ciudad de Villa Mercedes, no era de su propiedad, sino que pertenecía a su hermano Diego Ortiz.

También se refirió al desconocimiento del derecho, al invocar normas del Código Procesal Civil, resultaban inaplicables para fundar y justificar su recusación, englobando su actuar en las graves irregularidades en el procedimiento que motivan el des prestigio del Poder Judicial.

Si analizamos la defensa esgrimida por el Dr. Roberto Pereira y su actuación en todo el proceso, tenemos que afirmar sin temor a equívocos, que su planteo estratégico, fue brillante. No fue magia, fue un sólido planteo estratégico perfectamente armado.

El Dr. Pereira, incluyó en su defensa un planteo de inconstitucionalidad que en modo alguno podía o debía resolver este Honorable Jurado, aunque claro está generó un manto de sospecha, que generó un notorio sesgo de incomodidad.

Al presentar el escrito de defensa, introdujo cuestiones que no estaban cuestionadas en la causa, insistiendo en la imposibilidad de que este Honorable Jurado, se pronunciara en relación al contenido de sus fallos. Este asunto jamás fue sometido a análisis, justamente porque este no es un Tribunal Jurisdiccional, todo lo cual llevaría a la misma conclusión que la que se relaciona con el planteo de inconstitucionalidad.

Introdujo la administración de la familia Ortiz, de un modo que le permitió introducir el alquiler temporario trunco, en el eje de la investigación.

Claro está que de la mentira, quedó diluida en ese planteo estratégico al que se ha hecho referencia. La mentira quedó como un tema ajeno y que en todo caso se relacionaba con el plural que contiene nuestra ley.

En el sentido apuntado, la mentira no negada por el enjuiciado, quedó subsumida como una cuestión menor, atrapada en la letra del Art. 22, II, Inc. h de la LJE.

Poder Judicial San Luis

Tal como expuso el Sr. Procurador al momento de alegar, tomo los extremos que se habían considerado en la admisión de la causa, como al formular la acusación, que se fueron reforzando durante el debate.

El hermano del denunciado, al momento de prestar declaración, reconoció expresamente esta situación y dejó en claro que por los alquileres de los departamentos, no existía un beneficio directo y económico para el Juez denunciado, con la salvedad que los beneficios se traducían en mejoras y reinversión que producía la actividad derivada de la renta temporaria que dejaban los alquileres.

La declaración del Sr. Diego Ortiz, puso en claro que el denunciado Dr. Santiago Ortiz, no recibía una participación directa que se generara por distribución de los alquileres.

Esta particular situación demuestra que el inmueble cuyo alquiler se truncó, no beneficiaba, ni afectaba al denunciado.

No puede dejar de considerarse, que la esposa del Sr. Diego Ortiz, Dra. Court, se desempeña como Fiscal Adjunta en la misma causa en la que interviene el Dr. Santiago Andrés Ortiz, como Juez de Garantía.

Al prestar declaración, el Fiscal de la causa, Dr. José Olguín hizo saber que su Adjunta – Dra. Court de Ortiz-, no solicitó su apartamiento, aún cuando la citada era la esposa del propietario del inmueble que se iba a alquilar al Sr. Joaquín Beltrán, imputado en la misma causa.

No debe dejar de considerarse, que el propio Fiscal de la causa, fue increpado de un modo cuanto menos amenazante, oportunidad en la que el imputado Beltrán le cruzó su automóvil en la vía pública, hecho que tomó estado público. Esta grave situación no amedrentó al Dr. José Olguín, quien superó con valentía la circunstancia y a pesar de la gravosa situación que ello implicaba, tampoco se excusó y a la fecha sigue actuando en el mismo proceso.

Durante el desarrollo del debate, prestó declaración testimonial el Dr. Alfredo Osvaldo Cuello, Juez a cargo del Juzgado de Garantía N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, de la provincia de San Luis.

Poder Judicial San Luis

Sin ánimo de volver sobre las expresiones vertidas por el Dr. Cuello, que derivaron en el rechazo de la excusación presentada por el denunciado Dr. Santiago Andrés Ortiz, se resalta que este testigo reconoció que había actuado con “bronca” y con palmaria claridad sostuvo “se me fue de las manos”, ello en clara referencia al contenido de sus expresiones que él mismo calificó como desatinadas e incluso con un contenido fuerte, alejado de un lenguaje jurídico.

Al ser interrogado por el suscripto, el Dr. Cuello hizo saber que su bronca y expresiones vertidas, no modificarían la conclusión y que se hubiera pronunciado en el mismo sentido, esto es rechazando la excusación de su colega Ortiz. En su declaración, hizo referencia a charlas previas que había mantenido con el denunciado, adelantando que ya le había expresado que debía “ponerse los pantalones largos”, argumento que reprodujo al momento de expedirse sobre la excusación.

V – Resulta imprescindible analizar y ponderar las condiciones que se deben exigir a un Magistrado y los efectos que genera la mentira o falsedad.

La mentira es una falta grave. Un Juez puede ser destituido por mentir en una causa, que puede llevarlo a juicio político o Jurado de Enjuiciamiento con la consecuente suspensión, remoción y hasta inhabilitación.

La falsedad, la mentira (perjurio) o mala conducta desplegada por la Dra. Julieta Makintach, derivó en su destitución.

Un Juez que miente para excusarse comete una falta gravísima que atenta contra la imparcialidad y la ética judicial, por aplicación de los Arts. 53 y 115 de la Constitución Nacional.

La mentira de un Juez, rompe el pacto de confianza con la sociedad, que se relaciona directamente con la probidad, requisito ético y legal indispensable que exige rectitud, integridad y honestidad en el ejercicio del cargo.

Los Jueces deben mantener una conducta que no ponga en peligro el prestigio de la justicia. La falta de veracidad es incompatible con la

Poder Judicial San Luis

"buena conducta". La mentira anula la probidad de un juez, quien al falsear la verdad deja de ser honesto y honrado.

Cuando un Juez miente, erosiona la legitimidad de todo el sistema, que derivan en la desconfianza ciudadana hacia la justicia.

Es importante resaltar casos recientes, que fueron producto de mentiras o falsedades. Así tenemos:

1. Caso Walter Bento (2023)
2. Caso Eduardo Freiler (2017)
3. Caso Guillermo Juan Tiscornia (2007)
4. Caso Torres Daniela Cristina. Este último tuvo su origen en la mentira y derivó en la renuncia de la Sra. Fiscal

El ejercicio de la magistratura exige integridad y veracidad absolutas, pues la mentira de un juez no solo afecta su cargo individual, sino que quiebra la "buena conducta" constitucional y la confianza pública en el sistema.

El Dr. Santiago Andrés Ortiz, no cumple con estos requisitos, que lo alejan de actuar con buena fe, precepto básico de rectitud.

Para sintetizar, resulta oportuno recordar la fábula de la verdad y la mentira.

"en un día caluroso, ambas se encuentran, deciden bañarse en una fuente, y la Mentira, astuta, le roba la ropa a la Verdad mientras esta está en el agua, vistiendo sus ropas y dejándola desnuda; por eso, la Verdad a menudo camina desnuda o avergonzada, mientras que la Mentira se viste con lo mejor de la Verdad para engañar al mundo, simbolizando cómo el engaño se disfraza de sinceridad"

VI – La conducta del denunciado encuadran:

A) Causal prevista en la Ley N° VI-0478-2005, Art 22, Apartado II, Faltas: inciso h): “Excusaciones insuficientemente fundadas o manifiestamente improcedentes”

A través de la prueba producida en autos, se encuentra debidamente acreditado, que la titularidad registral del inmueble inscripto bajo la Matrícula N° 2-7241 —objeto de la intentada locación por parte del Sr.

Joaquín Beltrán— había sido transferida en el año 2011 al Sr. Diego Martín Ortiz, hermano del magistrado acusado.

De ello se sigue que, al momento de formular la excusación, el Dr. Ortiz no detentaba derecho patrimonial ni expectativa alguna respecto del referido inmueble, ni existía interés legítimo susceptible de comprometer su imparcialidad, puesto que la operación comercial intentada no pudo generarle beneficio alguno, y mucho menos de la entidad exigida por la normativa aplicable.

En consecuencia, el magistrado fundó su apartamiento en hechos objetivamente inexistentes, carentes de sustento fáctico y jurídico, dado que la propiedad perteneció en todo momento a su hermano, resultando la excusación manifiestamente improcedente e insuficientemente fundada.

En idéntico sentido se expidió el Tribunal de Impugnaciones, al rechazar la excusación mediante Auto Interlocutorio N° 13/2025, al considerar de insuficiente entidad “...el hecho de que su hermano le habría alquilado a las personas investigadas un departamento...”, agregando que el contrato “...no se habría consumado, pues al advertirlo (el Dr. Ortiz) le habría pedido a su hermano que lo rescindiera y devolviera el dinero...”, sin que se advirtieran “...más motivos o consideración de otras circunstancias que permitan suponer que su imparcialidad de juicio para intervenir en autos pudiera estar en duda o menguada...teniendo en cuenta las constancias obrantes en autos, desde un abordaje integral (tanto objetivo, como subjetivo), entendemos que no hay base para admitir la excusación del Dr. Santiago Andrés Ortiz, Juez de Garantías N° 4, dado que no se advierte una causal de entidad suficiente para justificar su apartamiento...”

Por lo demás, exigir una pluralidad de actos para la configuración de la causal importaría tolerar una conducta incompatible con los estándares éticos exigibles, en tanto la sociedad no debe admitir que un juez funde sus decisiones en afirmaciones contrarias a la verdad.

En consecuencia, estimo configurada la causal prevista en el inciso h) del art. 22, apartado II, de la Ley XVIII-0712-2010 y sus modificatorias.

B) Causal prevista en la Ley N° VI-0478-2005, Art 22,

Apartado II, Faltas: inciso d): “Desconocimiento inexcusable y grave del derecho”:

Tal como surge de la excusación formulada, el Dr. Ortiz invocó los arts. 17 y 30 del Código de Procedimientos Civiles como normativa supletoria aplicable al proceso penal. Sin embargo, a partir de la sanción del el Código Procesal Penal Ley IV-0152-2021 se regula de manera específica y expresa el instituto de las excusaciones y recusaciones en sus arts. 32 al 36, desplazando toda aplicación de la legislación adjetiva civil en la materia.

Más aún, el hecho ilícito investigado en la causa “AV. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONARIO PÚBLICO – MALVERSACIÓN DE FONDOS – DTE. GONZÁLEZ PABLO FERNANDO”, PEX 393939/24, fue cometido con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, lo que excluye toda duda respecto de su aplicación temporal.

La prórroga del régimen anterior únicamente alcanzó a aquellas causas cuyos hechos se hubieran cometido con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, circunstancia que no concurre en el caso.

Incluso, cuando el magistrado hubiese considerado la existencia de un motivo no previsto expresamente en el Art. 33 del CPP, debió invocar —en su caso— la parte final del art. 32, que admite la alegación de un motivo análogo o equivalente, pero nunca recurrir a la normativa procesal civil.

Por lo tanto, cabe concluir que la conducta analizada configura un desconocimiento del derecho manifiesto, indubitable y grosero, encuadrable en la causal prevista en el inciso d), apartado II, del art. 22 de la L.J.E.

C) Causal prevista en la Ley N° VI-0478-2005, Art 22,

Apartado II, Faltas: inciso i) “Graves irregularidades en el procedimiento que hayan motivado el desprecio del Poder Judicial”:

El Dr. Ortiz se apartó en forma infundada e improcedente de la causa “AV. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONARIO PÚBLICO – MALVERSACIÓN DE FONDOS – DTE. GONZÁLEZ PABLO FERNANDO”, PEX 393939/24, donde se investigan hechos de indudable interés público e

Poder Judicial San Luis

institucional, que han generado una profunda conmoción en la ciudad de Villa Mercedes.

Tal conducta, implicó una sustracción injustificada del normal cumplimiento de su rol institucional y produjo un “*trepidus fori*”, poniendo en serio cuestionamiento el funcionamiento del Poder Judicial en su conjunto, con un impacto negativo reflejado en los medios de comunicación locales.

Que la sociedad demanda magistrados que honren su función, comprometidos con el esclarecimiento de los hechos sometidos a su conocimiento, que no recurran a subterfugios para eludir el ejercicio regular de sus obligaciones.

Por las razones invocadas, considero que la conducta evidenciada por el Dr. Santiago Andrés Ortiz configura, a mi criterio, un supuesto claro de “mal desempeño”, por resultar manifiestamente indecorosa y colocarse en las antípodas del estándar de conducta exigible a un magistrado judicial, deshonrando la investidura que reviste.

La valoración conjunta de los hechos y circunstancias debidamente acreditados permite afirmar que el magistrado incurrió en un acto de inconducta que produjo un grave menoscabo al cargo conferido, afectando el prestigio de la magistratura y, en particular, del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido —doctrina reseñada por Claudio M. Kiper en “Responsabilidad disciplinaria de los magistrados” (La Ley, págs. 104/105) — que el concepto de “mal desempeño” refiere a hechos o actitudes que revelan un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente al servicio y menoscabo de la investidura (Fallos: 304:1669; 305:656; 305:1751).

El mal desempeño supone un obrar contrario a los intereses de la comunidad, caracterizado por incompetencia, descuido del deber o falta de razonabilidad en el ejercicio de la función. La garantía de inamovilidad judicial consagrada en el art. 110 de la Constitución Nacional y en el art. 201 de

Poder Judicial San Luis

la Constitución Provincial cede ante supuestos de mal desempeño, en resguardo del interés público y del prestigio institucional.

En definitiva, luego de un análisis profundo y pormenorizado de la causa “AV. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONARIO PÚBLICO – MALVERSACIÓN DE FONDOS – DTE. GONZÁLEZ PABLO FERNANDO”, PEX 393939/24, y valorada la totalidad del material probatorio producido, considero que el Dr. Santiago Andrés Ortiz se encuentra incursa en las causales de remoción previstas en el art. 22, apartado II, incisos d), h) e i), de la Ley XVIII-0712-2010 y sus modificatorias, así como en los arts. 224 y 231 de la Constitución Provincial.

VII - Por todo lo expuesto, y en mérito a lo considerado en las causas analizadas, se, **RESUELVE**:

I. DESESTIMAR la inconstitucionalidad planteada por la defensa, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 5).

II. DECLARAR culpable al Dr. SANTIAGO ANDRÉS ORTIZ, Juez del Juzgado Garantía N° 4 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, por haber incurrido en la conducta prevista en el Art. 22 Apartado. II inc. d), h), i) de la Ley XVIII-0712-2010 y sus modificatorias y artículo 224 de la Constitución Provincial.

III. DISPONER la inmediata remoción del Dr. SANTIAGO ANDRÉS ORTIZ, Juez del Juzgado Garantía N° 4 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, a partir de la fecha de notificación del presente.

IV. DISPONER su INHABILITACIÓN por el término de CUATRO AÑOS para el ejercicio de cargos públicos.

V. DAR CONOCIMIENTO de la sentencia al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Poder Ejecutivo Provincial, Poder Legislativo Provincial, Consejo de la Magistratura y Procuración General.

VI. Se deja constancia que las partes intervenientes quedan notificadas en el presente acto.

VII. ARCHIVESE.

Poder Judicial San Luis

SAN LUIS, diecinueve de diciembre de veinticinco.

En merito a las votaciones que antecedes, el Honorable Jurado de Enjuiciamiento **RESUELVE:**

I. DESESTIMAR la inconstitucionalidad planteada por la defensa, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 5).

II. RECHAZAR la acusación formal deducida por el Procurador General de la Provincia de San Luis, Dr. Eduardo Sebastián Cadelago Filippi, en la causa JUR 77/25, por no haberse acreditado que la conducta del Magistrado Dr. Santiago Andrés Ortiz constituya Mal Desempeño en los términos del Artículo 224 de la Constitución Provincial y el Artículo 22 de la Ley N° VI-0478-2005 y sus modificatorias.

III. DECLARAR al Dr. Santiago Andrés Ortiz NO CULPABLE (art. 43 LJE) de los cargos imputados de Desconocimiento inexcusable y grave del derecho (Inc. d), Excusaciones insuficientemente fundadas, o manifiestamente improcedentes (Inc. h), y Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial (Inc. i), todos del art. 22, parágrafo II de la LJE.

IV. DISPONER el cese inmediato de la suspensión preventiva que pesa sobre el Magistrado Dr. Santiago Andrés Ortiz, dispuesta por Resolución N° 31-HJEMyFSL-25 de fecha 23/09/2025 y su inmediata reincorporación al cargo de Juez del Juzgado de Garantía N° 4 de la Segunda Circunscripción Judicial, con todos los derechos inherentes a su función.

V. ORDENAR se haga devolución al Dr. Santiago Andrés Ortiz de las sumas retenidas de su remuneración durante el período de suspensión.

VI. REGÍSTRESE, comuníquese al Superior Tribunal de Justicia y al Poder Ejecutivo.

VII. Las partes quedan notificadas en el presente acto.

VIII. ARCHÍVESE.

"La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. MARÍA CLAUDIA UCCELLO, Dr. DANIEL

Poder Judicial San Luis

CÉSAR CALDERÓN, Dr. FERNANDO ANÍBAL SUAREZ, Dr. CARLOS LEONARDO GARCÍA,
Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA, Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA y Dip. LINO
WALTER AGUILAR. *Firma en disidencia el Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT.*"